

El contador público en la prueba pericial contable

Mtro., C.P.C. y L.D. Armando Ramírez Villa

Introducción

Cuando las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación a los contribuyentes para efectos de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran sujetos, ya sea por requerimiento de información, visitas domiciliarias o revisiones de gabinete, en muchos de los casos trae como resultado la determinación de créditos fiscales a cargo de éstos. Con frecuencia el contribuyente considera que en la determinación del crédito fiscal a su cargo, la autoridad se excedió en sus facultades o aplicó de manera indebida las disposiciones fiscales, por lo que con apoyo de los abogados o contadores fiscalistas, acude al medio de defensa denominado juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) para demostrar la ilegalidad del acta de liquidación en donde se determinó el crédito fiscal.

Es así que una vez ejercido el medio de defensa se tendrá que demostrar a quién le asiste la razón y aportar las pruebas necesarias y suficientes para que los magistrados del tribunal las valoren y resuelvan conforme a derecho.

En la etapa de aportación de pruebas durante el juicio las partes pueden acudir a la prueba pericial contable a efecto de demostrar lo que a su derecho conviene, generalmente esta prueba se aporta para hacer valer elementos de fondo en la defensa, es decir, los errores u omisiones de la autoridad en la determinación del crédito fiscal.

En este artículo analizaremos y reflexionaremos respecto a las características de la prueba pericial contable y, sobre todo, lo determinante que puede llegar a ser la labor del contador en la sentencia de la autoridad jurisdiccional.

El crédito

fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley

Para ubicar el contexto del artículo, inicialmente se define lo que se entiende por juicio contencioso administrativo, mismo que consiste en “el juicio seguido ante tribunales administrativos de simple anulación o de plena jurisdicción, en el que las partes son el particular, sea persona física natural, o moral o jurídica, y la administración dependiente del Ejecutivo Federal o local, en el que se impugna una resolución administrativa de la competencia de dichos tribunales”.¹ De manera concreta se puede señalar qué constituye el medio por el cual los contribuyentes ejercen su derecho a defenderse de los actos de la autoridad ante los órganos correspondientes.

Se decide acudir a este medio de defensa cuando la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (CFF), determina créditos fiscales a cargo de los sujetos revisados, y éstos consideran que las cantidades determinadas que tienen que pagar resultan improcedentes e ilegales. Se puede ejercer el medio de defensa denominado recurso de revocación antes de acudir al tribunal con el juicio contencioso administrativo; sin embargo, éste se resuelve por la misma autoridad, es decir, por la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través de su administración local jurídica; en caso de decidir agotar previamente este recurso se tendrá que atender a lo dispuesto por los artículos 116 al 128 del CFF.

Es necesario establecer lo que se entiende por crédito fiscal, mismo que de conformidad con el “artículo 4 (CFF) son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de

aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes le den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”.

“El crédito fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la Ley, y como consecuencia de su soberanía”.²

Al referirnos a las autoridades fiscales se incluye al Servicio de Administración Tributaria (SAT), Secretaría de Finanzas, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre otros, que cuentan con las facultades de cobro de contribuciones.

Abordamos el caso en el que al amparo del artículo 42, fracción III, del CFF la autoridad, derivado de una visita domiciliaria, determina un crédito fiscal a cargo del

contribuyente, apegándose a las formalidades, reglas y procedimientos que impone el mismo ordenamiento legal; para estos efectos la autoridad fiscal, en su determinación, generalmente señala el incumplimiento a las disposiciones fiscales por omisiones conocidas durante la revisión de la documentación que le fue proporcionada:

- La contabilidad, misma que incluye los libros principales auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos, y cintas.
- Los libros y registros sociales.
- La documentación comprobatoria de las operaciones realizadas durante el ejercicio a revisar.
- Las declaraciones de pagos provisionales, anuales e informativas, así como los papeles de trabajo en los que se realizó la determinación de los impuestos a que se encuentra obligado.

Es muy conocido y ha sido ampliamente tratado el caso de que la base fundamental en la revisión que realizan las autoridades fiscales se concentra en la contabilidad y la documentación de las operaciones registradas en ésta, toda vez que al dirigir la revisión a impuestos federales (impuesto sobre la renta [ISR] e impuesto al valor agregado [IVA]) en la visita domiciliaria, constituyen la base con la que se cumplen las obligaciones fiscales por virtud de las leyes aplicables.

Es por ello que en el proceso de revisión la autoridad examinará, analizará y conocerá, a partir de la documentación e información aportada por los sujetos revisados, los hechos constitutivos del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Señalamos para el caso que nos ocupa la obligación esencial en esta materia que refieren la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en su artículo 76, el CFF en su artículo 28, y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) en su artículo 33, todos vigentes para el ejercicio 2015, transcribiendo el precepto específico aplicable al objeto de nuestro artículo.

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, **estados de cuenta**, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes;** en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.³

Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios.⁴

Como se puede advertir en los artículos invocados, la ley contempla como una de las obligaciones de los contribuyentes el llevar la contabilidad, asimismo indica la forma en que la misma se debe cumplir y lo que la integra, por tanto, tomamos de estos preceptos la obligación de realizar registros contables amparados por la documentación que los genera.

De lo señalado hasta este momento resulta oportuno preguntarnos: **¿en quién recae fundamentalmente el cumplimiento de la obligación en materia contable?** Siendo de todos conocidos que esa labor, tarea o responsabilidad le corresponde al

contador, toda vez que es el profesional quien cuenta con los conocimientos especializados, técnicas adquiridas, habilidades desarrolladas, experiencia generada, etcétera, obtenidos en su formación y ejercicio profesional.

Es así que el contador debe atender a las normas de su profesión para efectos del cumplimiento de esta obligación. Cuando se apega a los lineamientos que establecen las disposiciones de la materia contable, está la generación de información contable confiable, real y oportuna; y **como ésta sirve de base para el cumplimiento de las obligaciones fiscales que hemos referido y aquellas que constituyen el cálculo y pago de impuestos**, bastaría con atender a la mecánica descrita por las disposiciones fiscales en la determinación de la base de los impuestos para que no se generara infracción u omisión alguna en su cumplimiento, por tanto, al realizar la visita domiciliaria la autoridad habría de comprobar que este último sea realizado de manera correcta y oportuna.

Puntualizamos que las normas aplicables a la esfera contable, en la actualidad la constituyen las Normas de Información Financiera (NIF) (anteriormente principios de contabilidad generalmente aceptados), de las que se ha reconocido por parte del Poder Judicial su aplicación y características mediante las tesis aisladas de la novena y décima época, de los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa.⁵ Constituyen, al mismo tiempo, el marco normativo que refiere la doctrina contable sobre la cual se desarrolla la preparación de los futuros contadores en las aulas, dentro de las instituciones educativas en el país.

Continuando con nuestro caso, una vez que la autoridad ha revisado la contabilidad, documentación comprobatoria de los registros efectuados y demás documentación solicitada, se encuentra obligada por disposiciones expresas a emitir la última acta parcial en donde habrá de mencionar los hechos u omisiones que haya conocido y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales concediendo un plazo de 20 días para que el contribuyente aporte los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, conforme lo señala el artículo 46 del CFF.

Es así que el contribuyente antes de ser notificado del crédito fiscal tiene la oportunidad de realizar las aclaraciones correspondientes a la autoridad con base en la información y documentación que obra en su contabilidad, misma información y documentación que ha sido elaborada, generada y procesada por el contador en el momento en el que se realizaron las transacciones, eventos u operaciones, etcétera.

En este sentido, una vez transcurrido el plazo de 20 días (hábiles conforme al artículo 12 del CFF), se emitirá el acta final y en seis meses posteriores al levantamiento de ésta, la autoridad se encuentra obligada a notificar la resolución en donde determina el crédito fiscal.

En la resolución en donde se determina el crédito fiscal, para el caso que nos ocupa, el abogado, una vez hecho su análisis, plantea su estrategia de defensa conforme a los argumentos esgrimidos por la autoridad, considerando, con base en sus conceptos de impugnación, **la procedencia de la prueba pericial contable.**

A este respecto, los **conceptos de impugnación** (conceptos de nulidad): "constituyen los razonamientos lógico-jurídicos, expresados

en el escrito de demanda, por medio de los cuales se pretende demostrar la ilegalidad del acto administrativo objeto del juicio... persiguen la anulación o declaratoria de ilegalidad del acto administrativo sometido al conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo de que se trate".⁶

En tanto que la **prueba** en el juicio contencioso administrativo "es todo medio directo o indirecto que tiende al conocimiento de los hechos. Es el acto o la serie de actos que realizan las partes por lo que tratan de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos que han de servir de fundamento a la decisión del proceso".⁷

Para el caso que nos ocupa, el Poder Judicial se ha expresado respecto a la prueba pericial con diversos precedentes, de los cuales sólo tomamos el que se transcribe para los efectos de este artículo:

PRUEBA PERICIAL. NOTAS

DISTINTIVAS.- La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por **personas distintas de las partes del proceso**, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual **se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas; (...)**3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas;

4(...); 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que **esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones**, y 9. Es un medio de convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2011.- Georgina Adriana Carrillo Figueroa.- 19 de mayo de 2011.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.- Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Conforme a lo señalado, la prueba pericial contable se podrá desahogar, para efectos de aportarle al juzgador los elementos suficientes que habrá de valorar para el conocimiento de los hechos, mismos que constituyen el sustento de la verdad de las partes, siendo de la esfera contable dicha prueba tendrá que desahogarla un contador público.

Conviene comentar de lo que se ha expresado hasta el momento, que la autoridad **revisa fundamentalmente la contabilidad y la documentación que la acredita**, que el contador es quien procesa ésta con base en la documentación que genera el contribuyente por todas sus operaciones realizadas, que el mismo contador es quien atiende a la autoridad en las etapas de la revisión, que existe la oportunidad de aclarar las observaciones que tenga esta última antes de emitir el posible crédito fiscal; consecuentemente, se puede apuntar que todo gira en torno a la contabilidad y la documentación de la misma.

La oportunidad de acudir a la prueba pericial contable generalmente se presenta, entre otros casos, cuando la autoridad, en su resolución determinante del crédito fiscal, considera ingresos presuntos por depósitos bancarios, que no corresponden a la contabilidad del contribuyente, porque los documentos aportados no fueron suficientes para comprobar que el origen de los depósitos corresponde a pago de préstamos previamente otorgados.

A este respecto, en el proceso de desahogo de la prueba pericial contable, las partes (el contribuyente y la autoridad) habrán de designar al contador que la desarrollará, con base en dar respuesta a un cuestionario propuesto por la parte que la ofrece, en

donde comúnmente se pretende esclarecer si la documentación que obra en la contabilidad, misma que originó los registros contables, se consideran suficientes para acreditar el origen de éstos, y con ello identificar el origen de los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente en efecto de la procedencia de ingreso presunto.

Es el caso que en la pericial contable de manera recurrente se obtienen resultados discrepantes, por una parte el perito de la autoridad confirma que la documentación no fue suficiente para conocer el origen de los depósitos y, por el contrario, el perito del contribuyente (parte actora) señala que la documentación aportada resulta suficiente para la procedencia de los registros contables efectuados.

Surge entonces la necesidad de que un perito, tercero en discordia, designado por TFJFA realice su dictamen pericial en materia contable para el efecto de que el órgano jurisdiccional tenga mayores elementos al emitir su sentencia (artículo 43, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo [LFPCA]).

Merece especial atención señalar que la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, aportada por la autoridad demandada y rendida por el perito tercero en discordia se desahogan con base en la documentación que obra en el expediente del tribunal y del expediente administrativo, mismos que por tratarse de una pericial en el ámbito contable, **la documentación que en lo general sirve de base para su correcto desahogo está representada por aquella que integra la contabilidad y los documentos que la amparan**; dicho de otra forma, los peritajes contables se basan en la contabilidad y documentación del contribuyente.

Conforme a lo señalado es necesario plantearnos lo siguiente, si la documentación con la que el contador realizó los registros contables del contribuyente es la misma que aportó a la autoridad en el proceso de revisión y no puede ser otra que la misma sobre la que los peritos desahoguen la pericial contable, ¿por qué los resultados son discrepantes y por qué la autoridad puede llegar a concluir que la documentación aportada no es suficiente para conocer el origen de los registros contables cuando los mismos corresponden a depósitos en cuentas bancarias?

Consideramos que la posible respuesta se encuentra, en nuestra opinión, en la falta de cumplimiento de las normas contables, por cuanto hace a los documentos que amparan las transacciones, transformaciones internas o eventos, es decir, los registros contables.

Aplicado al caso que nos ocupa retomamos lo señalado por los artículos 28 del CFF y 33 de su respectivo reglamento, en donde, como ya se citó con anterioridad, se establece que la contabilidad se integra por **la documentación comprobatoria de los registros respectivos**, entre otros.

Es por ello que resulta determinante acudir a la norma contable para efectos de establecer qué documentación resultaría suficiente para comprobar un registro contable, toda vez que la norma fiscal no señala de manera específica cuál documentación se requiere para comprobar el origen de los registros contables en materia de pago de préstamos.

En primer lugar señalamos que la información financiera generada por la contabilidad debe de ser confiable, por lo que para cumplir con esta característica debe de existir el documento fuente con el que se compruebe el origen del registro contable, de acuerdo con lo que establece la NIF A-4 Características Cualitativas de los Estados Financieros.

Es de señalar que sólo nos referimos a la normatividad aplicable al caso concreto relativo a la documentación a efecto de armonizar esta materia con el precepto fiscal, que ya se ha citado anteriormente:

NIF A-4:

Confiabilidad. Para ser confiable la información financiera debe: a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros eventos **realmente sucedidos (veracidad)**; b) tener concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar (**representatividad**); c) encontrarse

libre de sesgo o prejuicio (**objetividad**); d) **poder validarse (verificabilidad)**; y e) contener toda aquella información que ejerza influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (**información suficiente**).

Veracidad. Para que la información financiera sea veraz, ésta debe reflejar transacciones, transformaciones internas y otros eventos realmente sucedidos. La veracidad acredita la confianza y credibilidad del usuario general en la información financiera.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

De manera concreta la veracidad representa el registro contable de una operación realmente existente, misma existencia que se acredita con el documento fuente:

Objetividad. La información financiera debe presentarse de manera imparcial, es decir, que no sea subjetiva o que esté manipulada o distorsionada para beneficio de algún o algunos grupos o sectores, que puedan perseguir intereses particulares diferentes a los del usuario general de la información financiera.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

En este caso, la objetividad se cumple a partir de atender a las normas específicas en cuanto a la valuación, revelación y representación de las operaciones que generan un registro contable:

Verificabilidad. Para ser verificable la información financiera debe poder comprobarse y validarse.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

En especial esta característica de la información financiera que genera la contabilidad, establece la necesidad de que los registros contables efectuados sean susceptibles de comprobarse, por tanto, en nuestra opinión, **la única forma de comprobar un registro contable es a través del documento fuente que le da origen.**

Con las normas contables citadas se puede advertir a todas luces que tanto ésta como la **norma fiscal**, señalan puntualmente el hecho de que **un registro contable** originado por una transacción, evento, transformación interna (operación), **se encuentra vinculado con el documento que lo acredita**, es decir, que los registros contables realizados por el contador, que originan el libro diario, auxiliares, balanzas de comprobación y estados financieros, deben estar soportados con la documentación comprobatoria que los originó.

Para reforzar nuestro argumento invocamos lo señalado por el artículo 33 del Código de Comercio (CCo), en donde señala:

Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, **pero en todo**

caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- a) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

Ahora bien, nos seguimos preguntando, ¿cuál es la documentación suficiente que ampara el registro contable de depósitos efectuados por préstamos o aportaciones para futuros aumentos de capital?

A este respecto, las NIF, en su serie C denominadas "Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros", nos ilustran al respecto, específicamente el boletín C-3:

Cuentas por Cobrar. Las cuentas por cobrar representan **derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de préstamos** o cualquier otro concepto análogo.

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)

El numeral 11, en su segundo párrafo, indica que las cuentas por cobrar originadas por préstamos a accionistas y a funcionarios y empleados debe presentarse en el grupo de otros deudores.

Conforme a lo señalado, queda claro que los préstamos otorgados por el contribuyente se registran en las cuentas de deudores, toda vez que se considera una cuenta

por cobrar y como ésta representa un derecho exigible, **es justo en el documento fuente en donde se refleja el derecho exigible el que en nuestra opinión constituye el documento que comprueba el origen de los pagos recibidos por concepto de préstamos**, esto es, que inicialmente el contribuyente realizó un préstamo a socios, accionistas o funcionarios y empleados, que con posterioridad restituirán las cantidades entregadas.

En este sentido, los documentos que tradicionalmente amparan un derecho exigible de recibir una cantidad cierta de dinero con motivo de un préstamo otorgado, la representa un contrato de mutuo o un pagaré.

El mutuo nos lo define el artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), en tanto que el numeral 2389 del mismo ordenamiento refiere al préstamo en dinero:

Artículo 2384. El Mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

.....

Artículo 2389. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que ésta prescripción sea renunciable.

En tanto que la misma definición jurídica de pagaré, atiende al caso concreto:

"Pagaré título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona, llamada suscriptora de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero".⁸

En nuestro caso, el suscriptor es el socio, accionista, o el funcionario y empleado, y el beneficiario es el contribuyente.

En resumen, los documentos suficientes que comprueban que el origen de depósitos efectuados a las cuentas bancarias de los contribuyentes provenientes de pagos recibidos por préstamos otorgados, **lo constituye el contrato de mutuo o el pagaré**, mismos que deben adjuntarse a las pólizas de registro contable y cumplir con los requisitos que señala el Código Civil y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) para cada caso en particular.

Conclusión

En consecuencia, los tres peritos habrán de rendir su dictamen pericial contable, conforme a la revisión y análisis efectuado a la contabilidad y documentación del contribuyente, proporcionada a la autoridad en el

proceso de su revisión y aportada en el juicio, a efecto de dar respuesta a las preguntas del cuestionario que constituye la prueba pericial, con apego a las Normas Internacionales de Auditoría, por lo que hace a la revisión, y a las NIF, por lo que hace a la contabilidad y a la documentación, atendiendo a los preceptos fiscales que resulten aplicables, en aras de obtener la evidencia suficiente y competente que respalde su opinión.

Para reflexionar

Siendo abordado en el presente artículo la intervención del contador como hacedor de la contabilidad, como intermediario entre el contribuyente y la autoridad en la entrega de la información solicitada por ésta en sus revisiones, y como perito durante el proceso jurisdiccional (juicio), se ha pretendido dar muestra de la suma importancia y en ocasiones determinante que resulta su labor, para evitar que el contribuyente corra riesgos innecesarios que se puedan traducir en afectaciones financieras, tan sólo

por el incumplimiento a una norma contable y si esta norma es la que rige la actuación profesional del contador en lo que a la contabilidad se refiere, bastaría con atender a la misma para que los resultados de la revisión de la autoridad o la sentencia en el proceso jurisdiccional le sean favorables.

Referencias bibliográficas

- ¹ Definición obtenida del *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Porrúa, México, 2009, p. 2191.
- ² *Diccionario Jurídico Mexicano*, *ibidem*, nota 1, p. 927.
- ³ CFF, *Agenda Tributaria*, Tax, 2015.
- ⁴ RCFF, *Agenda Tributaria*, Tax, 2015.
- ⁵ Tesis Aislada, Décima época, registro 160817, Localizada en el Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, I.4o.A.797 A (9a.) Pág. 1661 y Tesis Aislada, Novena época, registro 161039, Localizada en el Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Tesis, I.4.o.A.799 A, Pág. 2159.
- ⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, *Ibidem*, nota 2, pp. 685, 686.
- ⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, *Ibidem*, nota 7, pp. 3126, 3127.
- ⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, *Ibidem*, nota 8, p. 2742. **PAF**